Florencia Caquetá

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : DIVORCIO
DEMANDANTE : ARIEL ORLANDO OSPINA BURITICA
DEMANDADA : YOLIMA SANCHEZ MURILLO
ASUNTO : RESUELVE LA SOLICITUD
INTERLOCOTURIO:
RADICACION : 2021-00-37-00

Teniendo en cuenta que la solicitud de amparo de pobreza presentada por la demandada en este asunto se encuentra dentro de los parámetros establecidos en el artículo 151 y 152 del Código General del Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E:

1. ***CONCÉDASE*** *a la señora* ***Y6OLIMA SANCHEZ MURILLO*** *amparo de pobreza.*

2. ***EN CONSECUENCIA*** *se oficia a la Defensoría del Pueblo sede Caquetá a fin que le designe un profesional del derecho como apoderado de la parte interesada.*

3.-DE CONFORMIDAD con el inciso 3 del artículo 152 del Código General del Proceso el término para contestar la demanda se suspende desde 26 de febrero de 2021 feche del envío de la solicitud de amparo de pobreza al correo del juzgado.

3.- DE CONFRORMIDAD con el artículo 286 ibidem, DE OFICIO corríjase el auto del 1 de febrero de 2021, en consecuencia y para todos los efectos los apellidos correctos de la demandada son YOLIMA SANCHEZ MURILLO y no como quedo en la precitada providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA MARIY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : SUCESION
DEMANDANTE : ELIZABETH PASTRANA VARGAS Y/O
CAUSANTE : JESUS ANTONIO PASTRANA SEPULVEDA
ASUNTO : RESUELVE REPOSICION
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2020-00501-00

I. ANTECEDENTES :

El apoderado de los demandantes dentro del presente asunto, en escrito anterior, interpone recurso de reposición en contra el auto del 15 de febrero de 2021, por medio del cual se inadmitió la presente demanda.

Argumenta el recurrente que el 18 de enero de 2021, fue colgado el auto del 15 de enero de este año que ordenaba subsanar la demanda, pero se advierte que la mencionada actuación no fue incorporada al texto del estado 001 del 18 de enero de este año, por lo tanto la inadmisión de la demanda no fue notificada en debida forma.

Con base en lo anterior solicita se reponga el auto del 6 de febrero de 2021, por fallas presentadas en el estado electrónico del 18 de enero de 2021 y se otorgue un nuevo plazo para subsanar la demanda.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El recurso de reposición fue interpuesto dentro de los lineamientos del artículo 318 del Código General del Proceso y se le dio él trámite consagrado en el artículo siguiente.

Antes de decidir, es preciso señalar que existe una incongruencia en cuanto al recurso de reposición que interpone el apoderado de la parte demandante puesto lo hace contra el auto del 15 de enero de 2021 y pide se reponga el auto del 6 de febrero de este mismo año, cuando lo correcto y ajustado a derecho es que se solicite reponer es el auto recurrido y no otra providencia.

*Así las cosas, a fin de no entrar en más consideraciones el Despacho procede a señalar que este recurso no está llamado a prosperar por cuanto el inciso 3 del artículo 90 del Código General del Proceso, señala "**Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisible la demanda";** señalando los casos en que se puede dar, encontrando el enlistado en el numeral 2 del precitado inciso que establece que - cuando no se acompañan los anexos ordenados por la ley- efectivamente el auto del 15 de enero de 2021, que inadmitió la demanda fue con base en el artículo 480 – 6 ibídem,*

Vale la pena explicar que en la página de la Rama Judicial en búsqueda de procesos aparece la notificación por estado de fecha 16 de febrero de 2021 además fue subida la providencia al estado electrónico en donde no apareció incluido la actuación, la explicación es porque procesos que no tengan contención, es decir demandados, muchas veces no aparece el estado, pero estaba subida la providencia que inadmitio la demanda con lo cual se suple la actuación.

Explicado lo anterior y teniendo en cuenta que el auto del 15 de enero de 2021 de acuerdo citado no es susceptible de recursos, el despacho lo declara inadmisible el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los

demandantes, por lo que se mantendrá la decisión tomada en esa providencia y dejando en firme las demás.

Por lo expuesto, el ***JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA*** *de Florencia Caquetá,*

R E S U E L V E:

1. DECLARAR *inadmisible por improcedente el recurso el auto del 15 de enero de 2021, por las razones anotadas.*

2. EN CONSECUENCIA *quedan en firma las decisiones tomadas después de la precitada providencia.*

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

Florencia Caquetá, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : **ALIMENTOS-FIJACIÓN**
DEMANDANTE : **MARÍA ALEIDY GARAY**
DEMANDADO : **ÓSCAR FERNANDO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**
MENOR : **SARAY CAMILA**

ASUNTO : *ADMITE DEMANDA*
RADICACION : **2021-00119-00**

INTERLOCUTORIO:

COMO la presente demanda reúne el lleno de los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso concordante con la ley 640 de 2001, el Juzgado,

D I S P O N E:

1.- **ADMITIR** la demanda de alimentos en favor de los menores **SARAY CAMILA** incoada por **MARÍA ALEIDY GARAY** contra **ÓSCAR FERNANDO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ.**

2.- **DE LA DEMANDA** y anexos córrase traslado a la parte demandada por cuatro(4) días para que la conteste y pida por escrito las pruebas que pretenda hacer valer. Aplicase el artículo 291 del Código General del Proceso.

3.- **DE CONFORMIDAD** con el artículo 129 inciso 1 del Código de Infancia y Adolescencia, fijase como alimentos provisionales a cargo del demandado a partir de marzo de este año una cuota equivalente a $500.000. Dinero que deberá consignar el demandado dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta del banco Agrario a órdenes del Juzgado y a favor de la señora demandante.

4.- **RECONOCER** personería al Doctor **MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO,** para actuar conforme al poder conferido en la solicitud allegada.

5.- **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que envié vía correo electrónico o mediante mensaje por correo certificado 472, copia del presente auto admisorio, demanda y anexos presentados, al demandado señor **ÓSCAR FERNANDO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ,** para que éste se entere de la demanda y pueda contestar a la misma. De igual manera requiérasele para que una vez tenga constancia de envío y recibido de mensaje, allegue a este Despacho Judicial la constancia de notificación al demandado y así el Despacho continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE al Defensor de Familia y reconocer el interés para demandar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : DIVORCIO
DEMANDANTE : HELI GOMEZ ORTEGA Y/O
ASUNTO : FALLO
READICACION : 18001311000202100052OO

I. ANTECEDENTES :

Mediante apoderado judicial los señores ***HELI GOMEZ ORTEGA y ENITH GUARNIZO VARGAS*** *inician la presente acción para previo el trámite de Jurisdicción Voluntaria se decrete el DIVORCIO de matrimonio civil por ellos celebrado el 30 de marzo de 2001 ante la Notaria Única de Belén de los Andaquies Caquetá y las demás declaraciones que de ello se deriven, con base en los hechos y argumentos insertos en el libelo demandatorio.*

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 8 de febrero de 2021, se admite la presente demanda y abrir a prueba el proceso y notificar al Procurador de Familia.

Vencido el termino de traslado al Ministerio Publico, se procede a dictar sentencia no observando causal de nulidad que invalide lo actuado previas las siguientes y breves,

III. CONSIDERACIONES:

Los denominados presupuestos procésales se encuentran cabalmente reunidos y es este estrado judicial competente para conocer de la demanda por expresa asignación efectuada por el artículo 21-15 del Código General del Proceso; existe legitimación por activa y capacidad para comparecer a juicio por los extremos de la Litis de Igual manera, la demanda reúne a plenitud los requisitos exigidos por la ley.

Es importante señalar, que el matrimonio al ser un contrato solemne, mediante el cual un hombre y una mujer se comprometen a vivir juntos, implicando este acto una serie de obligaciones reciprocas que se sintetizan en los deberes de cohabitación, socorro, ayuda y fidelidad, los que al no ser cumplidos por uno de cónyuges, faculta al otro para pedir el divorcio en este caso de matrimonio civil, fundamentándose en las causales contenidas en el artículo 154 del Código Civil, adicionado por la ley 25/92, artículo 6, de acuerdo al hecho especifico que se dé.

Dentro de las causales novedosas que adicionó la ley 25/92, a la normatividad antigua y que promulgo en desarrollo de la nueva carta constitucional, tenemos el mutuo acuerdo, cuyo trámite fue enlistado por la ley 446/98, como de jurisdicción voluntaria, buscando con ello quizás el Legislador aparte de la celeridad, la privacidad de los consortes pues ya no es necesario que asistan personalmente a los estrados judiciales para acceder al divorcio.

Así las cosas, probado el mutuo consenso de las partes sobre las pretensiones de la demanda, se procederá a decretar el divorcio del matrimonio civil por ellos celebrado, declarando la sociedad conyugal disuelta y en estado de liquidación y las demás declaraciones a que hubiere lugar y que de ello deriven.

Basten estas consideraciones, para que el ***JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA*** *de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,*

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETASE *el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores* ***HELI GOMEZ ORTEGA y ENITH GUARNIZO VARGAS*** *el 30 de marzo de 2001 ante la Notaria Única de Belén de los Andaquies Caquetá, por el mutuo acuerdo de ellos.*

SEGUNDO: DECLARAR *disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada en razón al matrimonio.*

TERCERO: DECRETAR *la residencia separada de los cónyuges divorciados los que podrán fijarla a donde lo estimen conveniente.*

CUARTO: ORDENASE *la inscripción de este fallo en el registro civil de nacimiento de cada divorciados y en el registro civil de matrimonio. Ofíciese.*

QUINTO: DECLARAR *que cada divorciado correrá con su propia su subsistencia.*

SEXTO: ORDENASE *expedir a costas de los interesados fotocopia de la sentencia y notas de ejecutoria de la misma.*

SEPTIMO: EN CUANTO *a la menor ELIZABETH su custodia y cuidado personal estará en cabeza de la madre y el padre podrá visitarlo las veces que quiera previo aviso a la madre; no se fijó cuota alimentaria a cargo del padre por cuanto no fue pedida en las pretensiones.*

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ